AVISO DE NOTIFICACION ACTO ADMINISTRATIVO

CIUDAD Y FECHA	Armenia, Quindío – 12 de octubre de 2021		
SUJETO A COMUNICAR	EDUARDO CHAVEZ VALENCIA		
EMPRESA	NR		
IDENTIFICACIÓN	C.C. N° 93.341.638		
DIRECCIÓN	CARRERA 21 NUMERO 11ª 24 BARRIO GRANADA ARMENIA, Q.		
DOCUMENTOS A COMUNICAR	RESOLUCION 0500 DEL 20 AGOSTO DE 2021		
PROCESO RAD No.	11EE2019726300100000343		
NATURALEZA DEL PROCESO	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	COORDINADOR GRUPO PIVC - RCC		
FUNDAMENTO DEL AVISO	CAUSAL DEVOLUCIÓN - EMPRESA DE CORREO: NO EXISTE - CERRADO		
RECURSOS	SI		
FECHA DE FIJACIÓN DEL AVISO	12 AL 19 DE OCTUBRE DE 2021		
FECHA DE RETIRO DEL AVISO	20 DE OCTUBRE DE 2021		
FECHA EN QUE SE SURTE LA COMUNICACIÓN	Al finalizar el 21 de OCTUBRE de 2021		

Teniendo en cuenta que el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala: "....cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal..."

Que en vista de la imposibilidad de comunicar al señor EDUARDO JAVIER GOMEZ LOPEZ, identificado con C.C. N° 93.341.638; de la resolución 0500, en la dirección que reposa en el expediente, según guía de envío número YG276253708CO, de la empresa 4/72, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso de la Resolución 0500 Por la Cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, siendo imperativo señalar que el acto administrativo se publica por el término de cinco (5) días, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Así mismo, se adjunta copia íntegra de la Resolución y se hace saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante el funcionario que expide la resolución y el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales que deberán interponerse por escrito dentro de la diligencia de notificación personal o en los diez días siguientes a ella o a la notificación por aviso; al correo electrónico dequindio@mintrabajo.gov.co; o en la Calle 23 Número 12 – 11 de Armenia, Q.

Se adjunta copia íntegra del acto administrativo.

Constancia de Fijación: Se fija el presente aviso en la página web del Ministerio del Trabajo por el termino de cinco días hábiles, hoy 12 de octubre de 2021.

LORENA PATRICIA GUERRERO MARTINEZ

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Willaguerresof

Anexo(s): Resolución 0492

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



¶ @MinTrabajoCol













14662437

MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL DE QUINDÍO GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -CONCILIACION

Radicación: 11EE2019726300100000343 Querellante: COMFENALCO QUINDIO Querellado: EDUARDO CHAVEZ VALENCIA

> RESOLUCIÓN Nº - 0 5 0 0 (27 AGC 2001)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

El suscrito Coordinador del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo del Quindío, en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución 2143 de 2014 y especialmente las conferidas por los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013; procede a decidir el procedimiento administrativo bajo el número de radicado 11EE2019726300100000343 del 11 de febrero de 2019.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de EDUARDO CHAVEZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía 93.341.638 en calidad de empleador, por el incumplimiento de la normativa que rige el pago de los aportes parafiscales, según reporte realizado por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Quindío el día 11 de febrero de 2019.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Según reporte realizado por la Caja de Compensación Comfenalco, la persona objeto de investigación corresponde a:

> EDUARDO CHAVEZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía 93.341.638, con dirección de notificación en la ciudad de Armenia, carrera 21 No. 11 A - 24 y correo electrónico eduardochavezvalencia@hotmail.com.

La anterior información fue aportada por el investigado en los descargos presentado el 25 de febrero de 2020.

III. COMPETENCIA

Conforme a las reglas de competencia establecidas en el numeral 5 del literal c del artículo 2 y el artículo 12 de la Resolución 2143 de 2014, que disponen:

"c) El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones:

(...)

5. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

"ARTÍCULO 12. Será competente para conocer de los asuntos en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales, establecidos en la presente resolución a elección del querellante, el funcionario del lugar donde se dieron los hechos de la presunta violación, o el lugar del domicilio de la empresa querellada".

Los hechos vislumbrados en este proceso son competencia de este Despacho, por virtud de lo aquí invocado y toda vez que se trata de un procedimiento que tiene como génesis el incumplimiento de las normas laborales y de la seguridad social por parte del investigado, según reporte efectuado por Comfenalco Quindío ante la Direccion Territorial Quindío y cuyo domicilio corresponde a la ciudad de Armenia.

IV. HECHOS

- 1. Que mediante oficio N° D-6039 del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019) con radicación interna 11EE2019726300100000343¹, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO QUINDIO, con fundamento en los establecido en el artículo 48 del Decreto 0341 de 1988, informa al Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Quindío que el empleador **EDUARDO CHAVEZ VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.341.638, fue expulsado de la Caja de Compensación por no realizar el pago de aportes de un (1) trabajador a su cargo, durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2018.
- 2. Evaluadas los documentos aportados por Comfenalco Quindío, el despacho consideró que existían méritos para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio², por lo que expidió el auto 0229 del 22 de febrero de 2019³, siendo comunicado el 12 de septiembre de 2019 según guía YG239652771CO⁴ de la empresa 472.
- 3. Por medio de auto 122 del 29 de enero de 2020⁵ fue proferido el auto de cargos en contra de EDUARDO CHAVEZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.341.638.
- 4. Dicho auto fue notificado personalmente el 4 de febrero de 2020 según acta de notificación personal que obra a folio 25.
- **5.** Por medio de escrito con radicación 11EE2020726300100000489 del 25 de febrero de 2020⁶ fueron presentados los descargos por el investigado, adjuntando los siguientes documentos;
- 1. Declaración extra proceso presentada por Guillermo Giraldo Grisales el 24 de febrero de 2020.
- 2. Planilla 13974706 correspondiente al mes de agosto de 2018.
- 3. Planilla 13985807 correspondiente al mes de septiembre de 2018.
- 4. Planilla 13985840 correspondiente al mes de octubre de 2018.
- 5. Planilla 14064151 correspondiente al mes de noviembre de 2018.
- 6. Planilla 14185802 correspondiente al mes de diciembre de 2018.
- 7. Oficio D-9585 suscrito por la Coordinadora de Subsidio Familiar de Comfenalco.

¹ folios 1 a 9

² ello no implica que se sancione obligatoriamente al investigado, puesto que tiene la posibilidad de ejercer su derecho de defensa

³ folio 11 ⁴ folio 15

⁵ Folios 21 a 23

⁵ Folios 27 a 35

- 6. Es importante precisar que, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID-19, y mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno nacional declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por la crisis generada por el COVID-19, el Ministerio de Trabajo profirió la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020, que entre otras medidas administrativas, suspenden los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos de competencia de las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, desde el 17 de marzo de 2020 y hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Posteriormente, con Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanta de manera parcial la suspensión de términos establecida en las anteriores resoluciones, respecto a los trámites y servicios o actuaciones administrativas descritas en la Resolución Ibidem. Finalmente, mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020", que fue publicada en el Diario Oficial No 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1º de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.
- 7. Por medio de auto 1003 del 9 de diciembre de 2020 fue ordenada la ratificación del testimonio de Guillermo Giraldo Grisales a quien se le había aportado su declaración extra proceso⁷.
- **8.** El día el 16 de marzo de 2021 fue recepcionado el testimonio de Guillermo Giraldo Grisales a través del uso de herramientas tecnológicas⁸.
- **9.** Al no existir la necesidad de decretar otras pruebas de oficio o estar pendiente resolver sobre la solicitud de practica de pruebas, por medio de auto 604 del 7 de abril de 2021 se corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión a **EDUARDO CHAVEZ VALENCIA** en los términos del Decreto 491 de 2021, siendo remitido al correo electrónico eduardochavezvalencia@hotmail.com, el cual fue recibido el 21 de abril de 2021 según certificado de comunicación electrónica E44620255-S expedido por 4729.
- **10.** El 23 de abril de 2021 mediante correo electrónico fue allegado por **EDUARDO CHAVEZ VALENCIA** los alegatos de conclusión¹⁰.

V. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Efectuada la valoración probatoria del material que fue recaudado, este Despacho consideró que se cumplían con los requisitos para proferir el auto de cargos. Por este motivo, a través del Auto 122 del 29 de enero de 2020 fueron formulados en contra de **EDUARDO CHAVEZ VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.341.638, los siguientes:

"CARGO ÚNICO

EDUARDO CHAVEZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.341.638, no realizó el pago de los aportes a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Quindío de los meses agosto, septiembre y octubre de 2018, por un (1) trabajador a su cargo, lo cual provocó su expulsión de la Caja de Compensación, incurriendo en la presunta violación de las obligaciones previstas en la ley 21 de 1982 en especial las

⁷ folios 36 y 37

⁸ Folio 50

⁹ Folios 52 a 54

¹⁰ Folio 55

establecidas en los artículos 7 No. 4, artículo 10, 15 y 45; los artículos 2.2.7.2.3.2., 2.2.7.2.3.3., y 2.2.7.2.3.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 y la Ley 828 de 2003, artículo 5".

VI. PRUEBAS ALLEGADAS AL EXPEDIENTE

Durante la actuación procesal fueron incorporadas al expediente, las siguientes pruebas:

- 1.1 Oficio N° -6039 del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019) con radicación interna 11EE2019726300100000343, mediante el cual la caja de compensación familiar Comfenalco Quindío reporta la expulsión de EDUARDO CHAVEZ VALENCIA 11.
- 1.2 Liquidación de aportes 665 del 20 de noviembre de 201812.
- 1.3 Resolución 272 del 20 de diciembre de 2018.13
- 1.4 Oficio dirigido a la Dirección Territorial por Ginna Liceth Bedoya Vélez, donde expone que EDUARDO CHAVEZ VALENCIA saneo la situación que provocó su expulsión de la Caja de Compensación¹⁴.
- 1.5 Declaración extra proceso presentada por Guillermo Giraldo Grisales el 24 de febrero de 2020¹⁵.
- 1.6 Planilla 13974706 correspondiente al mes de agosto de 201816.

 $0 \le 0.0$

- 1.7 Planilla 13985807 correspondiente al mes de septiembre de 201817.
- 1.8 Planilla 13985840 correspondiente al mes de octubre de 201818.
- 1.9 Planilla 14064151 correspondiente al mes de noviembre de 201819.
- 1.10 Planilla 14185802 correspondiente al mes de diciembre de 201820.
- 1.11 Diligencia de recepción de testimonio de Guillermo Giraldo Grisales²¹.

VII. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El investigado presentó descargos en los siguientes términos:

"EDUARDO CHAVEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 93.341.638 de Falan Tolima, Haciendo uso del derecho de defensa, en este caso con la presentación de descargos me permito manifestar que no acepto el cargo imputado en el auto 0122 que dice textualmente: "no realizó el pago de aportes a la caja de compensación familiar Comfenalco Quindío de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2018 por un trabajador a su cargo, lo cual provocó su expulsión de la caja de compensación.

Para lo anterior debo hacer claridad en que en primer lugar el señor GUILLERMO GIRALDO GRISALES identificado con cedula de ciudadanía número 9.737.836 se desempeñó como empleado a mi cargo solo hasta el 31 de julio del año 2018, motivo por el cual se dejaron de pagar los aportes a seguridad social; infortunadamente se presentó una falla u olvido en la presentación de reporte de novedades que se debe hacer cuando el señor Giraldo manifestó su decisión de no continuar trabajando a mi servicio; fue así como pasados unos meses me llegaron comunicados de la caja de compensación familiar en los que me requerían para que me pusiera al día en el pago de los aportes y fue allí cuando me enteré que había omitido reportar a las entidades interesadas que el señor Grisales ya no era mi empleado; después de esto hice averiguaciones en la caja de compensación familiar y al operador de pago por planilla Asopagos acerca de cuál era el procedimiento para reportar que el señor Grisales había dejado de ser mi empleado desde el mes de julio del año 2018, y fue allí que coincidieron en que desafortunadamente mi omisión en reportar a tiempo ésta novedad me acarreaba como consecuencia

¹¹ folio 1.

¹² folios 3 y 4.

¹³ folio 10.

¹⁴ folio 35.

¹⁵ folio 29

¹⁶ folio 30

¹⁷ folio 31

¹⁹ folio 33

²⁰ folio34

que debía pagar por el tiempo comprendido del origen de la novedad y hasta tanto no se reporte; esto coincide con lo expresado en el artículo 2.2.1.1.3.5. del Decreto 780 de 2016:}

Responsabilidad por reporte no oportuno. El empleador que no reporte dentro del mes siguiente a aquel en el cual se produce la novedad de retiro, responderá por el pago integral de la cotización hasta la fecha en que efectúe el reporte a la EPS; cosa que fue lo sucedido en mi caso, fue cuando con la asistencia de un funcionario de Asopagos realicé el reporte de retiro registrándolo el día 12 de diciembre de 2018.

En segundo lugar, manifestar que al darme cuenta de forma tardía que tenía la obligación de cancelar los aportes de seguridad social de los meses de agosto y subsiguientes del señor Guillermo Giraldo y sin contar con los recursos económicos provenientes de su trabajo hice mi mejor esfuerzo realizando el pago de la planilla de los meses de agosto y septiembre, el día 28 de diciembre de 2018, la planilla del mes de octubre la puede pagar el día 10 de enero de 2019, y la planilla del mes de noviembre y los doce días del mes de diciembre en que se registró el retiro del empleado se pudo pagar el día 8 de febrero de 2019.

En tercer lugar, indicar que el cargo se me hace por no pagar los aportes a la caja de compensación familiar cuando en realidad los pagos si se hicieron, aun cuando el beneficiario del mismo ya no laboraba a mi servicio, es cierto que se hicieron en forma extemporánea, pero por los motivos expresados anteriormente y al liquidarlos incluso se cancelan con intereses que es una sanción por el pago fuera de tiempo.

En cuarto lugar, indicar que la misma entidad Comfenalco Quindío representada por la señora GINNA LICETH BEDOYA VELEZ como coordinadora de Subsidio Familiar, en escrito número 151.1.1 de fecha 06 de marzo de 2019 dirigido a la doctora CLAUDIA MÓNICA GRAJALES GOMEZ, directora de la territorial Armenia del Ministerio de Trabajo le informa textualmente: "Me permito informarle que el señor EDUARDO CHAVEZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.341.638, saneó situación que había generado su expulsión den esta administradora en diciembre 31 de 2018, cancelando los aportes adeudados desde agosto de 2018 hasta octubre de 2018 por el trabajador GUILLERMO GIRALDO GRISALES identificado con cédula de ciudadanía No. 9.737.836, así mismo informo que a la fecha se encuentra al día en el pago de sus aportes con la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO QUINDIO, y solicitó el retiro de esta Administradora ya que actualmente no cuenta con trabajadores a cargo; motivo por el cual cambió su estado de Expulsado a Retirado..." Con esto, es claro, que la entidad no tiene ningún interés en que se continúe con investigación en mi contra pues ya para esa fecha estaban mis obligaciones saldadas.

COLORARIO:

- 1.Inexistencia del cargo ya que el señor GUILLERMO GIRALDO dejó de laborar el día 31 de julio del año 2018
- 2.A fecha 6 de marzo de 2019 deja de existir el estado de expulsado a retirado, por tanto, a esa data no existe causa "expulsado"
- 3.Incoherencia entre el cargo indilgado, al compararse con el oficio 151.1.1 para la Doctora CLAUDA MONICA GRAJALES GOMEZ y fechado 03/06/2019
- 4. Cancelación integral o pago por parte del empleador de las mensualidades reclamadas como no canceladas según el cargo único".

Así mismo, presentó alegatos de la siguiente manera:

"EDUARDO CHAVEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 93.341.638 expedida en Falan Tolima haciendo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión me permito manifestar que si bien es cierto que los aportes a caja de compensación familiar no se hicieron en el

momento oportuno, esto obedeció a que erróneamente creí que al no encontrarse el señor Guillermo trabajando para mí no tendría la obligación de pagar dichos a portes, no obstante al enterarme de que el retiro no había quedado radicado en la plataforma de pago de aportes se procedió a hacer el retiro en debida forma y a cancelar los aportes que se adeudaban; no se quedaron pendientes de pago ningún aporte a pesar de que ya el señor no estaba trabajando para mí por lo que ya sufrí el pago de una obligación que no me correspondía de haber hecho el reporte a tiempo por lo que una sanción adicional no sería necesaria, agradezco se tenga en cuenta todos estos planteamientos para que no me sea aplicada una sanción para la cual no cuento con recursos ya que actualmente no me encuentro trabajando,".

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento, así como a las garantías de los derechos al debido proceso y defensa, no se advierte ninguna anomalía o causal de invalidez que haga nugatorio lo actuado, por cuanto el proceso se ha rituado conforme a los mandamientos legales y acatando los principios del debido proceso.

De las pruebas recaudadas, es pertinente destacar que cumplen con las formalidades exigidas para su valoración y en el caso de los documentos, se observa que fueron aportados en forma legal y oportuna, por tanto, permiten su valoración.

Por consiguiente, el despacho procederá a resolver la situación jurídica objeto del pronunciamiento del Ministerio del Trabajo, el cual, dentro de su competencia de inspección, vigilancia y control de las normas laborales, puede imponer las sanciones de que trata el artículo 486 del CST, de encontrar vulneradas las normas que regulan en derecho al trabajo en el país.

Por lo anterior, se procede a decidir de fondo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Realizado el análisis de las pruebas que obran en el expediente y que fueron aportadas por Comfenalco Quindío mediante Oficio N° D-6039 del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el despacho encuentra que no se entrara a proferir una decisión sancionatoria en virtud a que las pruebas sobre las cuales se fundamenta todo el procedimiento administrativo sancionatorio, estas son, la expulsión y el reporte por parte de la Caja de Compensación Familiar por la mora en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2018, fueron obtenidas con la flagrante violación al debido proceso del investigado, tal como se explicará a continuación.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a

presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

<u>Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso</u>. (negrilla y subraya propias)

La Ley 1437 de 2011 en su artículo tercero establece los principios que rigen la actuación administrativa, estableciendo que se deben garantizar los siguientes principios:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del <u>debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (negrilla y subraya propias)</u>

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem".

La Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010, señaló:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"[14]|| 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"

En la sentencia C-1270 de 2000 la Corte Constitucional se refirió al alcance del derecho a presentar y controvertir pruebas, en el escenario de los conflictos propios del derecho laboral:

- "3.2. Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso. (negrilla y subraya propias)
- 3.3. Siendo el proceso un conjunto sucesivo y coordinado de actuaciones en virtud del cual se pretende, hacer efectivo el derecho objetivo, restablecer los bienes jurídicos que han sido lesionados

o puestos en peligro y garantizar los derechos fundamentales de las personas, resulta razonable que el legislador haya determinado unas oportunidades dentro del proceso en donde las partes puedan presentar y solicitar pruebas, y el juez, pronunciarse sobre su admisibilidad y procedencia, e incluso para ordenarlas oficiosamente y, además, valorarlas".

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones normativas y jurisprudenciales, analizada detalladamente la documentación que obra en el expediente, se tiene que Comfenalco Quindío no realizó el procedimiento establecido en la Ley para proceder con la desafiliación de EDUARDO CHAVEZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía 93.341.638, quien presentaba mora en los aportes de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2018.

Es así que, a través de la liquidación de aportes 665 del 20 de noviembre de 2018, requirió al empleador para que se pusiera al día en los aportes de los siguientes trabajadores:

Periodo	No Documento	Nombre Trabajador	Aportes Presuntos
201808	9737836	Giraldo Grisales Guillermo	31252
201809	9737836	Giraldo Grisales Guillermo	31252

Dicha liquidación de aportes fue notificada por aviso recibido el 3 de diciembre de 2018 según consta en la guía 2003334410 de la empresa Servientrega²², entendiéndose por notificada la liquidación el 4 de diciembre de 2018.

Por medio de la resolución 272 del 20 de diciembre de 2018, la Caja de Compensación Familiar Comfenalco expulsó a EDUARDO CHAVEZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.341.638, sin haberle otorgado el plazo establecido en la Ley tanto para ponerse al día. Es decir, la Caja de Compensación expidió la resolución de expulsión sin que hubiera expirado el término para ponerse al día en los aportes adeudados.

Para mayor claridad se expondrán las fechas en que fueron adelantadas las actuaciones por la caja de compensación:

Actuación	Fecha de notificación	Plazo para interponer recursos	Plazo para ponerse al día
Liquidación de aportes 665 del 20 de noviembre de 2018	4 de diciembre de 2019	19 de diciembre de 2019	4 de enero de 2019
Resolución 272 del 20 de diciembre de 2018			

Con la anterior actuación, este despacho logra avizorar que la Caja de Compensación vulneró el debido proceso para el retiro del empleador, puesto que no cumplió con el procedimiento establecido en el parágrafo 4 del artículo 21 de la Ley 789 de 200223, al haber expedido la resolución de desafiliación sin siquiera haber vencido los términos para ponerse al día en los aportes adeudados.

Para este despacho resulta evidente concluir que el investigado nunca tuvo la intensión de incumplir su obligación frente a la caja de compensación, es más, los pagos de los meses de agosto y septiembre, correspondientes a la liquidación de aportes 665 del 20 de noviembre de 2018 fueron efectuados el 28 de diciembre de 2018, según planillas 13974706 y 1398580724, es decir, cuando se encontraba dentro del plazo para poner al día su obligación. Lo anterior refleja la flagrante violación de sus derechos por parte de la Caja de

²² folio

²³ paragrafo 4o. cu4ando una caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darte oportunidad de que se ponga al dia o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado, pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.

la liquidación realizada por el jefe de aportes de la caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados. 24 Folios 30 y 31

HOJA No. 9

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Compensación, la cual, de haber adelantado en debida forma el proceso, habría evitado no solo expedir de manera ilegal la Resolución 272 del 20 de diciembre de 2018, sino de hacer incurrir al Ministerio del Trabajo en el desgaste administrativo por un presunto incumplimiento que fue saneado en forma y en tiempo por el obligado.

Por consiguiente, dado que no se le otorgó la posibilidad de ponerse al día al empleador antes de expedir la resolución que ordena la desafiliación el 20 de diciembre de 2019, toda la actuación quedó viciada, configurando en la nulidad de esta prueba puesta en disposición del Ministerio del Trabajo, la cual, por disposición de la Constitución Política de Colombia es nula de pleno derecho e impide su valoración dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, por lo cual, este despacho no cuenta con otra prueba que acredite la situación puesta en conocimiento por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Quindío, dado que las demás pruebas que reposan en el expediente acreditan el cumplimiento de la obligación.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (negrilla y subraya propias)

Dentro de los principios que rigen la actuación de la administración consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra el debido proceso, el cual se establece de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem".

Dicho principio obliga a la administración, además de adelantar los procedimientos conforme a la Ley, a respetar los principios de debido proceso, defensa y contradicción. Al analizar las distintas actuaciones

adelantadas por la caja de compensación familiar, se evidencia que dichos principios fueron vulnerados por parte de Comfenalco, dado que no respetó el procedimiento establecido en el parágrafo 1 del artículo 21 de la Ley 789 de 2002, el cual dispone:

ARTÍCULO 21. RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA. Las Cajas de Compensación Familiar se abstendrán de realizar las siguientes actividades o conductas, siendo procedente la imposición de sanciones personales a los directores o administradores que violen la presente disposición a más de las sanciones institucionales conforme lo previsto en la presente ley:

(...)

PARÁGRAFO 4o. Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.

La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados. (negrilla y subraya propias)

Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia C- 496 de 2015, señaló:

"Dentro del debido proceso probatorio no se incluye solamente el derecho a presentar o solicitar pruebas sino también a controvertir las pruebas que se presenten en su contra, lo cual implica la posibilidad de participar en su práctica y refutarlas a través de los medios legales".

Dentro de la misma providencia, más adelante puntualizó:

"El derecho a la regularidad de la prueba

Este derecho implica que la prueba se realice observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste. En diversas sentencias esta Corporación, tanto en sede de tutela como de constitucionalidad, se ha pronunciado sobre la importancia de que las pruebas se practiquen de acuerdo a lo establecido por la ley, como una expresión más del derecho de defensa, de contradicción, del debido proceso y del acceso a la administración de justicia, de forma que "la vía de hecho por defecto procedimental se ha relacionado con el recaudo de medios probatorios en el proceso"

Con fundamento en lo anterior, al realizar el análisis del procedimiento efectuado por Comfenalco, encontró el despacho que la desafiliación que provocó el reporte ante Ministerio del Trabajo, fue realizada con violación al debido proceso, toda vez que la liquidación de aportes no le otorgó la oportunidad al investigado de sanear la situación en el término de un mes, conforme lo dispone el parágrafo 4 transcrito líneas atrás, antes que fuera proferida la resolución 272 del 20 de diciembre de 2018.

Lo anterior en virtud a que la liquidación de aportes solo fue notificada hasta el 4 de diciembre de 2018, según guía de la empresa Servientrega²⁵, siendo expedida la resolución que ordena la desafiliación el 20 de diciembre de 2018, es decir, 11 días hábiles después que se notificó por aviso la liquidación de los aportes, lo cual no le permitió a la investigado contar con el término para sanear su situación.

Por consiguiente, el despacho llega a la conclusión que se presenta una flagrante violación al debido proceso que impide que imponer sanción alguna sobre la investigado, puesto que, el reporte que efectuó la caja de compensación familiar tiene como génesis el procedimiento de expulsión establecido en la Ley, el cual, al estar viciado por la pretermisión de los términos concedidos por el legislador al investigado, haciendo nulas las valoraciones de las pruebas con la que se fundamentan los trámites posteriores adelantados por el Ministerio del Trabajo, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al ser

²⁵ guía 20033343990 de la empresa servientrega

el debido proceso piedra angular de los procedimientos de la administración, no es posible imponer sanción basado en actuaciones que han sido producto de la violación al debido proceso, al ser nula de pieno derecho la prueba que sirve de fundamento para la imposición de la sanción administrativa en el marco de las competencias señaladas en la Ley 1610 de 2013.

Adicionalmente, el despacho deja expresa constancia que el investigado saneo su situación con la caja de compensación, tal como consta en los pagos efectuados el 28 de diciembre de 2018 a través de las planillas 13974706 y 13985807²⁶, los cuales fueron efectuados cuando aún se encontraba dentro del plazo para poner al día su obligación.

Con base en las consideraciones anotadas, éste despacho absolverá de los cargos imputados al investigado y en consecuencia dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a EDUARDO CHAVEZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía 93.341.638 en calidad de empleador, de los cargos imputados al momento de su formulación, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a EDUARDO CHAVEZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía 93.341.638 en calidad de empleador, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez en firme ARCHIVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DARIO ROBAYO ORTIZ COORDINADOR GRUPO PIVC – RCC

Proyectó: J S Morales García Revisó: R D Robayo Ortiz

